

7
y en él se confieran los medios, ò arbitrios, que se podrán subrogar en lugar de dichas Deheffas, y Prados, y me lo propondeis con relacion de los efectos para que fue concedido el vfo de ellas, y de lo que se deve, y se necessita: lo qual sea con justificacion de papeles, para que visto, y examinado en la Junta, y consultado conmigo, se concedan los arbitrios justos, y proporcionados; pero no por esto, ni por otra causa se ha de retardar la execucion en restituir dichas Deheffas, y Prados, para el vfo, y separacion de los Potros, y Yeguas; bien entendido, que las Deheffas, y Prados, de que se habla en este Capitulo, y en el antecedente, no son aquellas, que en virtud de Facultades mias están vendidas, y enagenadas perpetuamente, sino es las que están arrendadas, rotas para sembrar, ò acotadas para pasto de otros ganados temporalmente, pues las que se hallaren vendidas, y enagenadas perpetuamente, no se ha de despojar de ellas à los dueños, sin que justificando la cantidad en que las compraron, se les dè primero satisfacion de su precio, y esto con orden mia, expedida por la Junta.

16 En todas las Ciudades, Villas, y Lugares, en que por lo antiguo no huviere avido los Prados, y Deheffas expressadas en los dos capitulos antecedentes, se juntarán los Cabildos, y Ayuntamientos, ò Concejos, y dispondrán los medios mas convenientes para que se ocurra à cosa tan precisa, segun està dispuesto por Leyes Reales, y lo que así resolvieren lo propondrán à la Junta, para que se aprueve lo que fuere mas conveniente à la publica utilidad.

17 Despues de publicada esta mi Carta, y passados los tres terminos prefinidos en el Capitulo dos de ella, hareis muy exacta diligencia, para saber si en el distrito de vuestro Gobierno se mantienen todavia Asnos Garañones; y aviendolos, los sacareis de donde estuvieren, sin admitir excepcion de persona, ni estado, ò privilegio, por quanto està revocado, y de nuevo revoco, y doy por nulos todos los que huvieren sido concedidos à qualesquier personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, ò en otra manera en los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Estremadura; y doy por perdidos los referidos Asnos Garañones, como tambien las Yeguas, que se huvieren cubierto de ellos despues de passados, como viene dicho, los mencionados tres terminos, prefinidos en el citado capitulo dos, y no antes; y tambien doy por perdidas las crias de Machos, y Mulas, que nacieren desde el año de mil setecientos y veinte y siete inclusive en adelante, de Yeguas, que se hallen en dichos Reynos, y Provincias; y demàs multo al dueño, ò dueños en treinta mil maravedis por cada cabeza de Garañon, Yegua, y Cria, todo aplicado por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador; y se declara, que este orden no se entiende en los Lugares de la Mancha, comprehendidos en el Reynado de Murcia, en que se huviere indultado el vfo de Garañones, y tuvieren privilegio, los quales son la Ciudad de Chinchilla, las Villas de Albazete, la de la Gineta, la de Carcelen, y la de Bès, y sus Casas.

18 Prohibo la saca, y extraccion de Yeguas, Potrancas, y Potros de qualquier edad, marca, ò calidad que sean, para que no pue-

Sobre la prohibicion de el vfo de los Asnos Garañones en los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Estremadura.

Sobre la extraccion de Yeguas

